

EXPEDIENTE: RR.SIP.0922/2015	Edgar Amaya Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p data-bbox="180 982 1330 1297">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que expida a favor del recurrente:</p> <ol data-bbox="224 1367 1330 1843" style="list-style-type: none"> 1) El documento que contenga la Iniciativa Popular presentada por la organización <i>Vamos en Grupo</i> a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2) El documento donde se aprueba o se desecha dicha Iniciativa. 3) El documento con la transcripción o acuerdos firmados en la(s) reunión (es) de Comisión (es) a las que se turnó dicha Iniciativa. 4) El documento que indique si las firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector. 5) Los demás documentos relacionados con dicha Iniciativa Popular. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDGAR AMAYA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0922/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0922/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Amaya Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000077315, el particular requirió:

“1) el documento con la iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así como:

2) Documento donde se aprueba o se desecha dicha iniciativa.

3) Documento con transcripción o acuerdos firmados en la(s) reunión(es) de comisiónn(es) a las que se turnó dicha iniciativa.

4) Documento que indique si las firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector.

5) Los demás documentos relacionados con dicha iniciativa popular” (sic)

II. El tres de junio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública, le notificó al particular el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1526/15 del dos de junio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:



“... se le previene para que subsane el texto de su solicitud, en un plazo de mayor a 5 días hábiles a través del sistema electrónico INFOMEX, toda vez que la redacción de la misma no es clara, ni precisa en relación a que información pública específica que obre en los archivos de este obligado desea tener acceso, Si no fuese atendida en el plazo señalado, esta se tendrá por no presentada. Ya que del acuse de su solicitud de información se desprende lo siguiente:

...

La Asamblea Legislativa, es el órgano local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal.

Para lo cual se hace de su conocimiento lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal contempla como información pública.

Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;.*

En ese sentido se le solicita especifique a que iniciativa se refiere, fecha en que se presentó y en que medio requiere la información medio electrónico o copia simple” (sic)

III. El tres de junio de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado.

IV. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Ente Obligado le notificó al particular que la información requerida era de un volumen considerable y compleja, por lo que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ampliaba el plazo por diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información.

V. El dos de julio de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública, a le notificó al particular el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1724/15 de la misma fecha, donde manifestó lo siguiente:



“En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con fecha 03 de Junio de 2015, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia, máxima publicidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, identificada con el número de folio 5000000077315, cuyo texto es el siguiente:

...

Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información proporcionada mediante oficio signado por el Dip. Jaime Ochoa Amorós de esta Asamblea Legislativa por medio del cual informo:

Le informo que la INICIATIVA POPULAR DE LA LEY DE MOVILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la organización VAMOS EN GRUPO, fue enviada a la Comisión de Gobierno de este Órgano legislativo correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción XIII y 86 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.

Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de la Titulares de la Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad del procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” (sic)

VI. El tres de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:



“No se entrega la información solicitada. Solo menciona la comisión a la que fue enviada.

Falta de transparencia” (sic)

VII. El ocho de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

“1.- Aclare los agravios, que en materia de acceso a la información le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado, debiendo existir relación entre los agravios, la respuesta y la solicitud de información” (sic)

Lo anterior, apercibido de que en caso de no desahogar en sus términos la prevención formulada, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

VIII. El catorce de julio de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que se le formuló, manifestando lo siguiente:

“... los AGRAVIOS por no haber recibido la información relacionada con la “iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO.

... la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentra fuera de la Ley...” (sic)

IX. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

X. El trece de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido, anexando el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2097/15 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública, donde hizo las siguientes manifestaciones:

► La solicitud de información pública del recurrente fue atendida mediante oficio número ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1724/15, advirtiéndole que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por el particular ante ese Ente Obligado, además de darle el trámite correspondiente turnándola al Diputado y Comisiones correspondientes, para su atención.

► Le solicita a este Ente resolutor, que en el momento de resolver el presente recurso de revisión, tome en cuenta que la primera respuesta, se realizó en estricto apego a derecho en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

► La respuesta expuesta por este Ente Obligado, con base a lo esgrimido por el Diputado de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional es veraz y apegada a derecho en cuanto a sus funciones, toda vez que se puntualizó que fue enviada a la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa, por lo que la iniciativa popular del interés del particular se halla en trámite legislativo que le corresponde, por lo que se solicita a este Instituto, se tenga por válida y legal la respuesta impugnada.

► Si bien es cierto que la Ley de la Materia señala que el Ente Obligado tenga actualizado en el sitio WEB, la información de acuerdo a sus funciones, no obstante en cuanto al tema que nos ocupa en el presente medio de impugnación aún se ubica en proceso legislativo, por tanto, este Ente Obligado únicamente está facultado a proporcionar información que genere, detente o administre, siendo entonces que no existe la obligación de proporcionar información que no obre en sus archivos, solo aquella que se deba detentar en apego a la normatividad que se encuentra sujeta, por lo que debe declarar inoperante el agravio del recurrente



PRUEBAS

- 1.- *Las documentales públicas, consistentes en copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1724/15.*
- 2.- *La Instrumental pública, consistente en lo actuado en el presente expediente RR.SIP.0922/2015, del cual depende que es cierto todo lo manifestado.*
- 3.- *La presuncional legal y humana, consistente en lo que se depende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.” (sic)*

XI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, donde hizo las siguientes manifestaciones:

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal funda su respuesta en un caso de la Delegación Milpa Alta expediente: RR.SIP.1864/2012, acerca de una solicitud de información en la que se solicitó saber “si el asesor del Jefe Delegacional y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones tenían algún parentesco, y si era así, cual era”, sin embargo es un fundamento que no se relaciona con la actual solicitud de información.

En la argumentación se menciona que dicha iniciativa se encuentra en trámite legislativo, sin embargo esto no impide que se facilite información que posea el órgano legislativo,



por ejemplo, documento en donde se turna la iniciativa, así como la iniciativa misma ingresada por la organización, información que si detenta la Asamblea Legislativa” (sic)

XIII. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“1) el documento con la iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Así como:</p> <p>2) Documento donde se aprueba o se desecha dicha iniciativa.</p> <p>3) Documento con transcripción o acuerdos firmados en la(s) reunión(es) de comisiónn(es) a las que se turnó dicha iniciativa.</p> <p>4) Documento que</p>	<p>“En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con fecha 03 de Junio de 2015, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia, máxima publicidad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, identificada con el número de folio 5000000077315, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>...</p> <p>Esta Oficina de Información Pública emite respuesta a su solicitud con base a la información proporcionada mediante oficio signado por el Dip. Jaime Ochoa Amorós de esta Asamblea Legislativa por medio del cual informo:</p> <p>Le informo que la INICIATIVA POPULAR DE LA LEY DE MOVILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la organización VAMOS EN GRUPO, fue enviada a la Comisión de Gobierno de este Órgano legislativo correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción XIII y 86 de la Ley Orgánica</p>	<p>“... no haber recibido la información relacionada con la “iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO.</p> <p>...l a respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encuentra fuera de la Ley...” (sic)</p>



<p><i>indique si las firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector.</i></p> <p>5) Los demás documentos relacionados con dicha iniciativa popular" (sic)</p>	<p><i>de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Toda vez que esta Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones IX y XIII y 11 párrafo cuarto, de la Ley en la materia, es decir la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante advertir que esta Oficina a mi cargo atiende las solicitudes de Acceso a la Información Pública en observancia a las determinaciones de la Titulares de la Unidades Administrativas de este Órgano Legislativo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento en la materia el cual establece:</i></p> <p><i>Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán registrarse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad del procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal" (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/1724/15 del dos de julio de dos mil quince y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente se agravió en contra de la respuesta del Ente Obligado, por “... **no haber recibido la información relacionada con la “iniciativa popular**



presentada por la organización VAMOS EN GRUPO... por lo que su respuesta se encuentra fuera de la Ley...”, y a fin de determinar si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

...

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION II

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 8. Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y



III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 38. La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

Artículo 40. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto).

Artículo 46. El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- 1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;***
- 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;***
- 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;***
- 4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y***
- 5. Las demás que determinen las leyes.***



b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.

c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 89. Tanto las iniciativas presentadas por los Diputados y por el Jefe de Gobierno como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen, en los términos que precise el Reglamento para el Gobierno Interior.

Las iniciativas populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca, y de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en su caso, para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Las iniciativas y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos que sean desechadas por la Asamblea, no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias.

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 90. Las iniciativas de Ley y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:

I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la comisión o comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido pasados ante el Pleno;

II. Que por mandato constitucional o estatutario se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o

III. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno con aprobación del Pleno de la Asamblea.



Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

Artículo 91. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de Ley, decreto, iniciativa, acuerdo o punto de acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea. En el caso de las leyes y los decretos, se remitirán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la siguiente forma:

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Decreta": (texto de la ley o decreto).

Artículo 92. Las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 93. Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.

Las leyes y decretos que apruebe esta Asamblea, para su mayor difusión igualmente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación bajo el procedimiento previamente descrito.

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES. CAPÍTULO PRIMERO



De la naturaleza de las comisiones.

Artículo 4. *Son comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo que se constituyen con el carácter de definitivo y funcionan para toda la Legislatura de la Asamblea las de: Las Comisiones de Abasto y Distribución de Alimentos; Administración Pública Local; Administración y Procuración de Justicia; Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes; Asuntos Laborales y Previsión Social; Asuntos Político Electorales; Atención a Grupos Vulnerables; Ciencia y Tecnología; Cultura; Derechos Humanos; Desarrollo e Infraestructura Urbana; Desarrollo Metropolitano; Desarrollo Rural; Desarrollo Social; Educación; Equidad y Género; Fomento Económico; Gestión Integral del Agua, Hacienda; Juventud y Deporte; Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias; Notariado; Participación Ciudadana; Población y Desarrollo; Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica; Presupuesto y Cuenta Pública; Protección Civil; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública; **Transporte y Vialidad; (hoy Movilidad, Transporte y Vialidad)** Transparencia de la Gestión; Turismo; Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos; y Vivienda.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES.

Artículo 5. **Las comisiones de la Asamblea Legislativa, se integran por los diputados electos por el Pleno de la Asamblea,** a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar la pluralidad de la Asamblea en la integración de las mismas.

La Comisión será competente para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación, a efecto de recibir, analizar y dictaminar las iniciativas y proposiciones con o sin punto de acuerdo turnadas por la Mesa Directiva, así como para intervenir en los asuntos señalados en el Título Quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con excepción de la materias que estén asignadas a otras comisiones.

Artículo 6. **La Comisión se conformará por la Mesa Directiva y por los integrantes que quedaron asentados en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno para la integración de las comisiones de la Asamblea Legislativa debidamente aprobado por el Pleno de la Asamblea.** También serán integrantes los demás diputados que la Comisión de Gobierno incorpore mediante posteriores acuerdos, que igualmente sean aprobados por el Pleno de la Asamblea.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado tiene, entre otras, las siguientes facultades:



- Legislar en materia de Administración Pública Local su régimen interno y de procedimientos administrativos, en las materias civil y penal normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.
- Para cumplir con sus funciones, contará con una Mesa Directiva conformada por un Presidente, así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Dispondrá de las Comisiones y Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.
- Sus resoluciones tendrán el carácter de Ley o Decreto.
- El derecho de iniciar leyes y decretos ante el Ente Obligado le corresponde a sus Diputados, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- A través de la Iniciativa Popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Proyectos de Leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma.
- Las Iniciativas presentadas por los Diputados y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de Leyes o Decretos previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen.
- Las Iniciativas Populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca y, de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la Iniciativa presentada.
- Las Iniciativas y las Propuestas de Iniciativas Constitucionales de Leyes o Decretos que sean desechadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias.



- Las Iniciativas de Ley y las propuestas de Iniciativas Constitucionales, de Leyes o Decretos que hayan sido presentadas en una Legislatura no pasarán a la siguiente a excepción de los siguientes supuestos:
- Toda resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa, Acuerdo o Punto de Acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea.
- Las Leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo ese término, la Asamblea haya cerrado o suspendido sus Sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna.
- Si se aceptaran las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la Sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados para su promulgación.
- Las Leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el Diario Oficial de la Federación.
- Para la publicación de una Ley aprobada, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal enviará a la Gaceta Oficial del Distrito Federal copia impresa y electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola, la versión contenida en documento electrónico deberá certificarse con firma electrónica avanzada.
- Son Comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo que se constituyen con el carácter de definitivo y funcionar para toda la Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal las de Abasto y Distribución de Alimentos, Administración Pública Local, Administración y Procuración de Justicia, Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes, Asuntos Laborales y Previsión Social, Asuntos Político Electorales, Atención a Grupos Vulnerables, Ciencia y Tecnología, Cultura, Derechos Humanos, Desarrollo e



Infraestructura Urbana, Desarrollo Metropolitano, Desarrollo Rural, Desarrollo Social, Educación, Equidad y Género, Fomento Económico, Gestión Integral del Agua, Hacienda, Juventud y Deporte, Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, Notariado, Participación Ciudadana, Población y Desarrollo, Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, Presupuesto y Cuenta Pública, Protección Civil, Salud y Asistencia Social, Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Transparencia de la Gestión, Turismo, Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y Vivienda.

- Las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integran por los Diputados electos por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar la pluralidad de la Asamblea en la integración de las mismas.
- La Comisión será competente para conocer de la materia que se derive conforme a su denominación a efecto de recibir, analizar y dictaminar las Iniciativas y proposiciones con o sin Punto de Acuerdo turnadas por la Mesa Directiva.
- La Comisión se conformará por la Mesa Directiva y por los integrantes que quedaron asentados en el acuerdo de la Comisión de Gobierno para la integración de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debidamente aprobado por el Pleno de la Asamblea. También serán integrantes los demás Diputados que la Comisión de Gobierno incorpore mediante posteriores acuerdos, que igualmente sean aprobados por el Pleno de la Asamblea.

Ahora bien, si el particular solicitó: **1) El documento con la iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2) Documento donde se aprueba o se desecha dicha iniciativa; 3) Documento con transcripción o acuerdos firmados en la(s) reunión(es) de comisión(es) a las que se turnó dicha iniciativa; 4) Documento que indique si las firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector; y 5) Los demás documentos relacionados con dicha iniciativa popular,** y el Ente Obligado manifestó que **"... la INICIATIVA POPULAR DE LA LEY DE MOVILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la organización VAMOS EN**



GRUPO, fue enviada a la Comisión de Gobierno de este Órgano legislativo correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción XIII y 86 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente no cumplió con los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que en el presente caso no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, máxime que la información solicitada se trata de información pública de oficio que el Ente Obligado debe tener disponible en sus archivos para consulta de quien lo requiera, en términos de los artículos 2, 4, fracción IX, 14, fracción III y 16, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

III. *La relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Ente Obligado, así como incluir indicadores de gestión;*

...

Artículo 16. *Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Legislativo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

IV. *Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;*

...

En ese sentido, el particular requirió **1) El documento con la iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2) Documento donde se aprueba o se desecha dicha iniciativa; 3) Documento con transcripción o acuerdos firmados en la(s) reunión(es) de comisión(es) a las que se turnó dicha iniciativa; 4) Documento que indique si las**



firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector; y

5) Los demás documentos relacionados con dicha iniciativa popular y, en tal virtud, el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que una Iniciativa de Ley, ***previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen, y las iniciativas populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca, y de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en su caso, para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.***

Por otra parte, si bien el Ente Obligado en respuesta a la solicitud de información manifestó que “... ***la INICIATIVA POPULAR DE LA LEY DE MOVILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por la organización VAMOS EN GRUPO, fue enviada a la Comisión de Gobierno de este Órgano legislativo correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción XIII y 86 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...***”, lo cierto es que de acuerdo al proceso que debió seguir la Iniciativa de Ley desde que fue presentada ante el Ente, debe tener en sus archivos ***el documento de la iniciativa popular presentada por la organización VAMOS EN GRUPO a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el documento donde se aprueba o se desecha dicha iniciativa, documento con la transcripción o acuerdos firmados en las reuniones de comisión a las que se turnó dicha iniciativa, indicarle si las firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector así como los demás documentos relacionados con dicha iniciativa popular.***



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que al consultar la página de Internet del Ente Obligado, aparecen publicadas las Iniciativas de Ley correspondientes a dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y no aparece la **“INICIATIVA POPULAR**



DE LA LEY DE MOVILIDAD SOLIDARIA DEL DISTRITO FEDERAL” presentada por la organización *Vamos en Grupo* , así como tampoco aparece en la página de Internet de las Comisiones del Ente Obligado, sin embargo, en la página <http://www.aldf.gob.mx/video/comsoc-exigen-ciudadanos-aldf-descongelar-iniciativa-popular--21735.html> se observa una conferencia de prensa del treinta de junio de dos mil quince, en la que compareció el Coordinador de *Vamos en Grupo*, solicitando a la Mesa Directiva presidida por la Diputada Claudia Cortés darle cumplimiento a la Ley de Participación Ciudadana presentada siete meses antes sin haber recibido el trámite legislativo que contempla la Ley, tal y como se puede observar de la siguiente imagen:

México, D.F. Lunes 14 de Septiembre de 2015

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

ENCUENTRA A TU DIPUTADO

Número Sección

Inicio / Directorio / Correo electrónico / Transparencia / Contacto

Ubica tu sección

ASAMBLEA LEGISLATIVA > SERVICIOS PARLAMENTARIOS > OFICIALÍA MAYOR > TESORERÍA GENERAL > COMUNICACIÓN SOCIAL > CONTRALORÍA GENERAL

EXIGEN CIUDADANOS A LA ALDF DESCONGELAR INICIATIVA POPULAR

Principal

30 de Junio de 2015

LAS MÁS ACTUALES

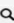



- AGENDA LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- DINERO OCIOSO; FONDO DE CAPITALIDAD, DENUNCIA EL DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ
- AGENDA ALDF DOMINGO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- AGENDA ALDF SÁBADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- AGENDA ALDF VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- LUCILA ESTELA EXHORTA A REALIZAR CONSULTA CIUDADANA PARA INSTALAR GAS NATURAL EN CUAJIMALPA
- AGENDA JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- PROPONEN LEGISLADORES DESARROLLAR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL PARA DISCAPACITADOS

Después de 7 meses de haber sido entregada bajo la figura de Iniciativa Popular, la iniciativa *Vamos en Grupo* no ha recibido trámite en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).

En conferencia de prensa acompañada del coordinador de *Vamos en Grupo*, Alberto Mansur, la diputada independiente Laura Ballesteros explicó que a pesar de que la Iniciativa Popular fue entregada hace siete meses, ésta no ha recibido el trámite legislativo que contempla la Ley.

"Esta iniciativa fue avalada por más de 42,000 ciudadanos con sus firmas y se presentó a la ALDF el 19 de noviembre de 2014, como iniciativa popular de la Ley de Participación Ciudadana", señaló Ballesteros.

"Es muy importante revisar la iniciativa antes de que termine la legislatura, no solo para cumplir los tiempos que la Ley marca, sino porque puede ser parte de las discusiones de los nuevos reglamentos de movilidad, para que las escuelas presenten su propio Plan de Movilidad, los padres y madres de familia merecen una solución a los tráncos que enfrentan todos los días", dijo.

<p>Alberto Mansur, Coordinador de Vamos en Grupo, pidió a la Mesa Directiva en turno presidida por la Dip. Claudia Cortes, darle cumplimiento a la Ley de Participación Ciudadana.</p>	<p>SOLICITAN DIPUTADOS A LAS AUTORIDADES LOCALES ACCIONES PARA EVITAR INUNDACIONES O ENCHARCAMIENTOS EN LA CDMX</p>
<p>Ballesteros informó que también solicitará a la Comisión de Gobierno, que dé trámite a la iniciativa de Vamos en Grupo para que la organización civil tenga una respuesta clara antes que concluya la VI Legislatura.</p>	<p>EL GDF INTENTA UN FALSO DISCURSO, CON PRESUNTO RECORTE PRESUPUESTAL POR 3 MMDP EN 2016</p>
<p>Los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana especifican el proceso que deben seguir las iniciativas presentadas por los ciudadanos; deben ser presentadas al pleno de la Asamblea, turnarse a una comisión especial integrada por diputados de las comisiones competentes en la materia propuesta y dicha comisión especial debe notificar por escrito dentro de los 15 días hábiles, si la iniciativa presentada procede o se rechaza.</p>	<p>MÁS NOTICIAS</p>
<p>La iniciativa popular presentada por Vamos en Grupo pretende mejorar la movilidad de la Ciudad de México con transporte público escolar, reduciendo los congestionamientos viales en hora pico hasta en un 25 por ciento.</p>	<input type="text" value="Buscar..."/> 
<p>Mansur señaló que en horas pico, todos los días salen un millón y medio de coches a transportar niños a la escuela, lo que equivale a una cuarta parte del padrón vehicular del DF.</p>	<p> DIPUTADAS Y DIPUTADOS</p>
<p>"El 49% de alumnos de escuelas particulares se transporta en automóviles particulares, no en transporte escolar, y eso genera que este millón y medio de coches transporte 1.3 niños en promedio por coche, lo cual es ridículo", abundó.</p>	<p> COMISIONES Y COMITÉS</p>
<p>Explicó que la iniciativa de Ley busca que el Gobierno de la Ciudad se solidarice con los padres de familia y escuelas y ayude a costear el transporte escolar mediante la figura de crédito fiscal.</p>	<p> GACETA PARLAMENTARIA</p>
<p>"La idea es que tu como padre de familia o escuela puedas pagar parte de tus impuestos locales con lo que usas para pagar el transporte escolar, es decir, que puedas pagar una parte del predial, agua o tenencia, cualquier contribución local, con el pago al transporte escolar", detalló.</p>	
<p>La legisladora profundizó sobre la propuesta y explicó que "ellos lo que están proponiendo es un marco legal que faculta a la Secretaría de Finanzas para el otorgamiento de incentivos económicos para que padres y madres de familia de escuelas de gobierno del Distrito Federal puedan contribuir solidariamente en el uso del transporte escolar".</p>	

Ahora bien, dicha nota hace prueba plena con apoyo en la siguiente Tesis aislada V.3o.10 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, la cual señala lo siguiente:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en*



*Lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En ese contexto, se concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado**, ya que la respuesta no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y debido a que el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada por el particular, que de acuerdo a su normatividad aplicable posee, lo procedente es que este Órgano Colegiado revoque la respuesta impugnada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que expida a favor del recurrente:

6) El documento que contenga la Iniciativa Popular presentada por la organización *Vamos en Grupo* a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7) El documento donde se aprueba o se desecha dicha Iniciativa.



- 8) El documento con la transcripción o acuerdos firmados en la(s) reunión (es) de Comisión (es) a las que se turnó dicha Iniciativa.
- 9) El documento que indique si las firmas fueron autógrafas o un "escaneo" digital de las credenciales de elector.
- 10) Los demás documentos relacionados con dicha Iniciativa Popular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**